



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

Doble grado en Administración y Dirección de Empresas y Derecho (E-3)

Trabajo Fin de Grado

LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

La situación actual del Tíbet

Autor: Carlos Ruiz Ros

5ºE-3C

Área de Derecho Internacional Público y Relaciones
Internacionales

Tutor: Dr. José Enrique Conde Belmonte

Madrid

Marzo 2023

Resumen: Este Trabajo Fin de Grado (TFG) tiene como principal objetivo mostrar la realidad acerca del conflicto entre China y el Tíbet. Dicho conflicto se centra en la integración del Tíbet en el territorio chino. China argumenta que es una cuestión de soberanía, mientras que los tibetanos defienden su autonomía cultural e independencia. Es por ello, que en este TFG se mostrarán las posibles soluciones al conflicto, siendo estas: la eliminación de la cultura tibetana o la concesión de la autonomía plena a la región del Tíbet.

Palabras claves: Tíbet, China, pueblo, libre determinación de los pueblos, Naciones Unidas, Acuerdo de los 17 puntos

Abstract: This Final Degree Project (FDP) has as main objective to show the reality about the conflict between China and Tibet. This conflict focuses on the integration of Tibet into Chinese territory. China argues that it is a question of sovereignty, while the Tibetans defend their cultural autonomy and independence. That is why, in this TFG, the possible solutions to the conflict will be shown, these being: the elimination of the Tibetan culture or the granting of full autonomy to the Tibetan region.

Key Words: Tibet, China, people, self-determination of peoples, United Nations, 17-point Agreement.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	4
1. CAPÍTULO I. SÍNTESIS HISTÓRICA DE LA REGIÓN DEL TÍBET.	6
2. CAPÍTULO II. TÉRMINOS GENERALES DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.....	8
2.1. Definición del concepto de pueblo en el ámbito del Derecho Internacional.	9
2.2. Base jurídica del derecho de libre determinación de los pueblos, dentro del Derecho Internacional.....	11
3. CAPÍTULO III. CONEXIÓN ENTRE EL DERECHO DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS CON LA REGIÓN DEL TÍBET.	15
3.1. Status jurídico internacional del Tíbet, en contraposición con las normas de Derecho Interno de China.	15
3.2. Derecho del uso a la fuerza y sus exenciones.....	23
4. CAPÍTULO IV. POSIBLES SOLUCIONES AL CONFLICTO.....	26
4.1. Cuestión de la autonomía dentro de China. ¿Región autónoma o eliminación de la cultura tibetana?	27
4.2. Casos similares.	30
4.2.1. Caso de Kosovo.....	30
4.2.2. Caso de Timor Oriental.	32
4.3. Proyecciones de futuro.....	33
CONCLUSIONES.	35
BIBLIOGRAFÍA.	38

INTRODUCCIÓN.

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo exponer el estatus jurídico del Tíbet dentro de las fronteras de China, teniendo como base el Derecho Internacional Público. Para lograr este objetivo, en primer lugar, se expondrá una breve síntesis histórica de la región del Tíbet, para sentar las bases de los conceptos que serán empleados en todo el trabajo. En el segundo capítulo de dicho trabajo, se delimitará la base jurídica del derecho de la libre determinación de los pueblos, dentro del Derecho Internacional. Acto seguido, en el tercer capítulo, se llevará a cabo la conexión entre el derecho de la libre determinación de los pueblos con la región del Tíbet. Para ello, se expondrá el estatus jurídico del Tíbet, en base a la doctrina y la jurisprudencia del Derecho Internacional, principalmente las resoluciones emitidas por la Corte Internacional de Justicia y la Organización de Naciones Unidas y se analizará el derecho del uso a la fuerza con sus posibles exenciones. Finalmente, en el capítulo cuarto, se plantearán las posibles soluciones al conflicto, ayudándonos de casos similares como: el caso de Kosovo y el caso de Timor Oriental.

Para poder desarrollar todos estos puntos, se ha hecho uso de resoluciones emitidas por la Asamblea General de Naciones Unidas, tales como, la Resolución 1514 de 1960, la Resolución 2169 (XXI) de 1966, la Resolución 33/79 del 16 de diciembre de 1978 y, por último, la Resolución 2525 (XXV) (todas ellas necesarias para poder dilucidar el derecho a la libre determinación de los pueblos). Además, ha sido necesario tomar en cuenta tratados internacionales, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, más concretamente, el artículo 52, el cual hace referencia a la nulidad de los tratados por amenaza o uso de la fuerza, por parte de un Estado. También, se ha tomado en consideración la aportación jurídica de distintos autores a la causa, tales como: James Anaya, en su obra *Indigenous Peoples in International Law*, en la cual entra en profundidad en el concepto del derecho de la libre determinación de los pueblos; Antonio Remiro Brotons, el cual es de gran apoyo, en lo que se refiere a la conexión entre dicho derecho y el derecho del uso a la fuerza con la región del Tíbet; y Hersch Lauterpacht (entre muchos otros), quién ayuda a comprender los argumentos expuestos por China, para declarar que el Tíbet se trata de un cuestión de orden interno.

Es por ello que los principales objetivos de este Trabajo de Fin de Grado (TFG) tienen como meta primordial dilucidar el conflicto entre China y el Tíbet, mostrando la

información contradictoria que ambos protagonistas del conflicto muestran a los ojos de la comunidad internacional. Todo esto desembocará en el planteamiento de las posibles soluciones a dicho conflicto, donde se planteará si la región del Tíbet puede alcanzar la autonomía plena o, más bien, si se está llevando una eliminación de la cultura tibetana, por parte de China, para conseguir su completa anexión a la Madre Patria.

1. CAPÍTULO I. SÍNTESIS HISTÓRICA DE LA REGIÓN DEL TÍBET.

El estatus jurídico de la región del Tíbet ha estado en el centro del conflicto desde el siglo pasado (y se mantiene en la actualidad) para ambos de sus protagonistas: la República Popular China y la región del Tíbet. China mantiene que el Tíbet es una región inseparable de esta; mientras que, dicha región sostiene que el Tíbet ha sido históricamente un país independiente (Sperling, 2004). Además, se puede constatar que ambos países han propagado, desde el inicio del conflicto (en 1950, cuando las tropas chinas entraron en el territorio, que se encontraba bajo la jurisdicción del gobierno de Dalai Lama), su postura por todo el territorio, sin dar su brazo a torcer:

For more than 700 years, the central government of China has continuously exercised sovereignty over Tibet, and Tibet has never been an independent state. (...) No government of any country in the world has ever recognized Tibet as an independent state (Xinhua, 1992).

At the time of its invasion by troops of the People's Liberation Army of China in 1949, Tibet was an independent state in fact and law. The military invasion constituted an aggression on a sovereign state and a violation of international law. (...) The Chinese Communist government claims it has a right to "ownership of Tibet (Central Tibetan Administration ,1993).

Tal y como se ha podido comprobar, ambas partes mantienen una postura contradictoria; por tanto, es necesario ayudarnos del Derecho Internacional Público, al igual que las sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia y resoluciones de la Organización de Naciones Unidas, con el fin de delimitar el objeto de este estudio: el estatus jurídico de la región del Tíbet dentro de China.

Muchos juristas han señalado que, antes de la entrada del Ejército de Liberación Popular de China, el Tíbet cumplía todos los requisitos para ser considerado como un Estado independiente, ya que tenía capacidad para obligarse internacionalmente, un gobierno propio, -bajo la figura del Dalai Lama-, que ejercía el poder ejecutivo en la toma de decisiones políticas y religiosas, un pueblo y un territorio (Van Walt, 1987).

Sin embargo, con el triunfo del partido comunista chino, el 7 de octubre de 1950 las tropas chinas entraron en el Tíbet, tomando la ciudad el 19 de octubre del mismo año. Ocho meses después de la ocupación, el Dalai Lama firmó el Acuerdo de los 17 Puntos,

acuerdo que formalizaba la anexión de la región del Tíbet a la República Popular China. Esto suponía que el Tíbet cedía su soberanía a China, pero podía preservar su independencia política y religiosa, lo que implícitamente se trataba de un reconocimiento de la independencia tibetana, por parte de China (Paredes, 2020).

No obstante, el 28 de marzo de 1959, el gobierno chino ordenaba la disolución del gobierno tibetano, tras la revuelta popular del mismo año (esta fue provocada por la vulneración de la autoridad del Dalai Lama en el Acuerdo de los 17 puntos). Zhou Enlai, gobernador chino en 1959, calificó dicha revuelta como “traición a la madre patria” y ordenó la derogación del Acuerdo de los 17 puntos (Ramón y Esteve, 2001). Esto desembocó en la huida del Dalai Lama a la India.

La ruptura del Acuerdo de los 17 puntos fue el argumento perfecto en el que se basó el gobierno chino para llevar a cabo la disolución del gobierno tibetano. No obstante, su validez es bastante cuestionada, debido a las distintas circunstancias que englobaron su firma y su negociación. Cabe destacar que el Premio Nobel de la Paz ha señalado que “el tratado es inválido, porque fue forzado sobre un gobierno desamparado que no quería hacerlo” (Paredes, 2020). Además, dichas negociaciones comenzaron, una vez se había producido la entrada en territorio tibetano y los puntos del acuerdo fueron inamovibles e impuestos por el gobierno chino. Por tanto, se puede concluir que el gobierno chino hizo uso de la fuerza y la coacción para imponer el acuerdo, siendo calificada dicha intervención como una agresión (Bermejo, 1993). Al final, el Acuerdo de los 17 puntos acabó siendo calificado como un intento de legitimar la invasión del Tíbet, ante la comunidad internacional, por parte de las autoridades chinas (Ramón y Esteve, 2001).

2. CAPÍTULO II. TÉRMINOS GENERALES DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.

El origen del derecho a la libre de determinación de los pueblos nos traslada a la expresión referida por el Padre Francisco de Vitoria, en su obra *Relaciones Theologicae de Indis*, de 1539, en los siguientes términos (Luz Ugarte Boluarte y Sadith Márquez Pretel, 2002).

Las tierras recién descubiertas en América pertenecían, en justo título, a sus propios naturales. Consecuencia de ello era el derecho de los aborígenes a disponer por sí mismos de su propio territorio y de su gobierno. Esto es el principio de autodeterminación (De Vitoria, 1975).

De este fragmento, se puede desprender los tres términos en torno a los cuales gira el derecho a la libre determinación de los pueblos: dominio territorial, soberanía e independencia (Forno Flórez, 2003). Este derecho tiene como única finalidad la creación de un Estado independiente, así como la libertad de elección del aspecto político, social y cultural, que regirá en el territorio (Luz Ugarte Boluarte y Sadith Márquez Pretel, 2002), tal y como establece el inciso segundo del artículo primero de la Carta de Naciones Unidas:

Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y atienden asimismo a su desarrollo económico, social y cultural (Carta de las Naciones Unidas, 1945).

No obstante, tal y como se ha destacado, los pueblos son los titulares de este derecho; por tanto, en el primer epígrafe de este capítulo, se desarrollará el concepto de pueblo- en el ámbito del Derecho Internacional, lo cual permitirá observar si la región del Tíbet es titular de este derecho. En el segundo epígrafe, se analizará la base jurídica de este derecho, tomando en consideración la Resolución 545 (VI) del 5 de febrero de 1952, la Resolución 637 (VII) de 1952, la Resolución 1514 de 1960, la Resolución 2169 (XXI) de 1966, la Resolución 33/79 del 16 de diciembre de 1978 y, por último, la Resolución 2525 (XXV), todas ellas emitidas por la Asamblea General de la Naciones Unidas.

2.1. Definición del concepto de pueblo en el ámbito del Derecho Internacional.

En 1960 se consiguieron asentar los pilares principales del ejercicio a la libre determinación de los pueblos, gracias a la Resolución 1514 (XV). Esta tiene como eje primordial el fortalecimiento de la libre determinación de los pueblos, como herramienta de separación e independencia (Rozo López, 2020). Esta Resolución establece que:

Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación (...) a fin que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa (Asamblea General de Naciones Unidas, 1960).

No obstante, no es hasta la Resolución 2625 (XXV) cuando se configura la libre determinación de los pueblos como uno de los principios del Derecho Internacional, donde se establece que, en virtud de este principio, todo pueblo es el titular del derecho a ejercer su condición política y promover su desarrollo económico, social y cultural, sin ningún tipo de injerencia externa. Esto también se entiende como el deber de todo Estado de respetar este derecho, absteniéndose del ejercicio a la fuerza que imposibilite llevar a la práctica este derecho. Si este fuera el caso, el pueblo afectado tendría derecho a solicitar ayuda, en el ámbito internacional, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas (Forno Flórez, 2003).

Para el autor Giovanni Forno, la libre determinación de los pueblos supone “un derecho humano colectivo y por ser un derecho humano, el Estado no tiene la potestad de concederlo a algún grupo determinado” (Forno Flórez, 2003). Por otro lado, el autor James Anaya sostiene que, gracias a este derecho, “*they may freely determine their political status and freely pursue their economic, social, religious and cultural development*” (Anaya, 1986).

Ya expuesta la finalidad del derecho a la libre determinación de los pueblos, se va a proceder ahora a determinar los sujetos pasivos y activos de dicho derecho. En cuanto a la titularidad activa del derecho, se debe a hacer la distinción entre pueblo y población de un Estado. Esta última se trata de una agrupación de pueblos de un Estado independiente ya constituido; mientras que, un pueblo debe reunir dos elementos esenciales (Forno Flórez, 2003): un elemento subjetivo y un elemento objetivo. En lo que respecta al primero de ellos, un pueblo debe estar formado por el conjunto de personas que presentan una manifestación cultural común. Una persona es un miembro de dicho pueblo que

presenta una conexión cultural con dicho pueblo. Por otro lado, el segundo elemento incorpora: las manifestaciones culturales comunes, cuya máxima expresión es el lenguaje y el territorio, tratándose este de la zona geográfica delimitada en la que se desarrolla el pueblo.

En cuanto a la titularidad pasiva de dicho derecho, se encuentran los estados, con independencia de su membresía a la Naciones Unidas, ya que estos tienen la obligación de promover la coexistencia pacífica con los pueblos, favoreciendo al ejercicio del derecho a su libre determinación. Es aquí donde cabe señalar las obligaciones principales de cada Estado (Luz Ugarte Boluarte y Sadith Márquez Pretel, 2002): promover el ejercicio de la libre determinación, de manera pacífica y democrática; posibilitar a los pueblos el ejercicio legal de este derecho, a través de usos pacificadores, como el diálogo o la negociación, eludiendo, en todo momento, el uso de la fuerza y la coacción; y favorecer la legislación de normas internas, que promuevan el ejercicio de este derecho, así como el tratamiento igualitario entre los miembros de los pueblos y los nacionales.

Sin embargo, surge una duda acerca de la función de las Naciones Unidas, en lo referido a la promoción del ejercicio de este derecho. Según lo establecido en la Opinión Consultiva de 1975 respecto al caso del Sahara Occidental (Corte Internacional de Justicia, 1975), las Naciones Unidas es la organización internacional encargada de delimitar las políticas y poder obtener la intención real del pueblo, mediante el desarrollo de una consulta popular previa.

Tal y como se ha podido observar, solo se puede atribuir la titularidad de este derecho a los pueblos. No obstante, es necesario atribuir una definición al concepto de pueblo, tarea compleja para la que hará falta adentrarse en el campo del Derecho Internacional. En primer lugar, si se toma como referencia la Carta de Naciones Unidas, solo en su preámbulo, se menciona el concepto de pueblo en dos ocasiones: “Nosotros los pueblos (...) y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico” (Carta de las Naciones Unidas, 1945).

En un primer momento, la expresión de pueblo es empleada en el preámbulo de la Carta de Naciones Unidas para discernir la naturaleza de instrumento jurídico con el tratado constitutivo de la Sociedad de Naciones (Cot y Pellet, 2005); mientras que, en la segunda ocasión, haciendo referencia a la titularidad de los pueblos a hacer uso de un dispositivo jurídico que permita favorecer su desarrollo económico. De igual forma, en

dicho preámbulo, aparece recogido el concepto de nación, pudiendo ser considerado sinónimo de pueblo, al igual que el concepto de población.

Por ello, es de gran importancia plantear la diferencia entre el concepto de nación y pueblo, debido a la escueta referencia en los textos internacionales. Con respecto a este concepto, en un primer lugar, se encuentran los autores de la escuela alemana, quienes se inspiran en el término nación, bajo fundamentos objetivos, tales como; el lenguaje, la delimitación geográfica y las creencias religiosas. En un segundo momento, están los autores de la escuela francesa, los cuales son partidarios de apoyar el término pueblo en criterios subjetivos y elementos inmateriales, como: el conjunto de costumbres y tradiciones, la constitución de una unidad de grupo y la voluntad de desarrollar su vida bajo una figura común (Pastor Ridruejo, 2022)

En lo que respecta al concepto de población, la distinción entre ambos conceptos fue planteada por la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva sobre el Sahara Occidental del 16 de octubre de 1975:

The validity of the principle of self-determination, defined as the need to pay regard to the freely expressed will of peoples, is not affected by the fact that in certain cases the General Assembly has dispensed with the requirement of consulting the inhabitants of a given territory. Those instances were based either on the consideration that a certain population did not constitute a “people” entitled to self-determination or on the conviction that a consultation was totally unnecessary, in view of special circumstances. (Corte Internacional de Justicia, 1975).

Gracias a la jurisprudencia internacional expuesta, se puede concluir que el concepto de pueblo no ha sido fijado con exactitud. Se ha de destacar que este solo ha sido citado de forma genérica por ambos organismos internacionales analizados (las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia). Ambos han sostenido que el concepto debe ser analizado caso por caso. Para la ONU, su sentido cambia, en función de si se trata de un dominio colonial o una ocupación extranjera (Graciela, 2012).

2.2. Base jurídica del derecho de libre determinación de los pueblos, dentro del Derecho Internacional.

Tal y como se ha podido observar, el derecho a la libre determinación de los pueblos tiene su origen en las declaraciones del padre Francisco de Vitoria, en su obra *Relaciones*

Theologicae de Indis, de 1539 (Luz Ugarte Boluarte y Sadith Márquez Pretel, 2002). No obstante, no es hasta 1952 que la Asamblea General de las Naciones Unidas implementa este derecho como garantía previa, para poder disfrutar todos los derechos fundamentales (Forno Flórez, 2003). Es más, en 1970, esta organización internacional, en la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones internacionales (comúnmente conocido como Resolución 2625 (XXV)) condena:

(...) la secesión respecto de aquellos Estados que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad y de la libre determinación de los pueblos (...) y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color-. (De Obieta, 1985).

Por tanto, se deja constancia que no se puede condenar un procedimiento de secesión de un pueblo, siempre y cuando dicho proceso de secesión se haya llevado a cabo respetando los principios de igualdad y la libre determinación de los pueblos, teniendo en cuenta, de esta manera, los valores humanos fundamentales de todos los ciudadanos que integran dicho territorio.

Del mismo modo, la Organización de las Naciones Unidas ha reiterado, en diversas ocasiones, la existencia y las cuales han quedado plasmadas en las siguientes resoluciones: la Resolución 545 (VI) del 5 de febrero de 1952, la Resolución 637 (VII) de 1952, la Resolución 1514 de 1960, la Resolución 33/79 del 16 de diciembre de 1978 y la Resolución 2625 (XXV). En la primera de todas, se plasma el principio de la Carta de Naciones Unidas en artículo, referido al derecho a la libre determinación, del que son titulares los pueblos, en los pactos internacionales de derechos humanos; sin embargo, no es hasta la Resolución 637 (VII) considera este derecho al de requisito imprescindible para gozar de los derechos humanos fundamentales (Forno Flórez, 2003). La Resolución 1514 de 1960 y la Resolución 33/79 se pueden considerar de gran relevancia, ya que, mientras la primera sirvió para establecer siete puntos que tienen como objetivo poner fin a toda forma de colonialismo, fortaleciendo, de este modo, el apoyo al derecho objeto de estudio (Rozo López, 2020), la segunda eleva a este derecho a la categoría de norma imperativa de Derecho Internacional, tratándose, a partir de ese momento, norma *ius cogens*. Esto supone que es una norma aceptada por la comunidad internacional, que no admite acuerdo en contrario y solo puede ser alterada por otra norma del mismo carácter (Puceiro Ripoll, 2001). Por último, pero no menos importante, la Resolución 2625

(XXV), la cual afirma que todo pueblo tiene derecho a desarrollar, no solo su condición política, sino también su condición económica, social y cultural, dentro de los límites de un territorio, sin ningún tipo de injerencia externa. Si esta llegara a producirse, el pueblo agredido tiene la posibilidad de solicitar ayuda a la comunidad internacional. No obstante, se indica que:

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autorice o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin discriminación por motivos de raza, credo o color (Pastor Ridruejo, 2022).

Como se ha podido observar, de la literalidad de las resoluciones internacionales, se puede hacer extensivo este derecho, no solo a dominios coloniales; por tanto, es necesario la imposición de restricciones que limiten este derecho. La organización de Naciones Unidas ha restringido la aplicación de este derecho, mediante la imposición de dos límites: la hegemonía de integridad territorial y la consideración de pueblo bajo dominio colonial (Forno Flórez, 2003).

En lo que respecta al primero de ellos, el ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos no puede suponer, de ninguna de las maneras, la fragmentación del territorio del Estado del que forma parte. Es más, el Estado está condenado a la secesión de un parte de su territorio, cuando no este no ha estado capacitado de promover y proteger los derechos de los ciudadanos, en un clima constante de tensión (De Obieta, 1985).

En cuanto a la consideración de pueblo bajo dominio colonial, todo pueblo posee este derecho por el mero hecho de ser considerado como tal, no pudiendo ser privado de él (Gros Espiell, 2018).

En conclusión, en este capítulo, hemos podido percibir que todo pueblo es titular del derecho a la libre determinación de los pueblos, tal y como indica la resolución 1514 (XV); no obstante, ha sido necesario desarrollar el concepto de pueblo, para comprender las características de los titulares de este derecho. Hemos podido entender que el concepto de pueblo debe ser analizado caso por caso, dependiendo de si se trata de un dominio

colonial o una ocupación extranjera (Graciela, 2012). Es esta distinción la que veremos en el siguiente capítulo, con respecto al caso del Tíbet, determinando, de igual manera, si este territorio puede ser considerado como un pueblo. Esto nos ayudará a analizar si el Tíbet es verdaderamente titular de este derecho, junto con el derecho del uso a la fuerza, con el objetivo de disuadir la opresión de China.

3. CAPÍTULO III. CONEXIÓN ENTRE EL DERECHO DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS CON LA REGIÓN DEL TÍBET.

En 1960, tal y como hemos visto, la Asamblea General de Naciones Unidas elaboró la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, conocida también como la Resolución 1514 (XV). A través de esta resolución, esta organización internacional favoreció la independencia de los “Territorios en Fideicomiso y los Territorios No Autónomos” (Naciones Unidas (s.f.)). No obstante, en el capítulo anterior, hemos podido entender que este derecho de libre determinación se concede solamente a los pueblos; sin embargo, solo a aquellos que se encuentran en situación de dominio colonial u ocupación extranjera (Graciela, 2012). Es por ello que resulta de especial importancia analizar, en este capítulo, la evolución del status jurídico internacional de la región del Tíbet, tomando como punto de referencia el Acuerdo de 1951. Acto seguido, se expondrán los argumentos que arroja China a la comunidad internacional, con el objetivo de defender sus intervenciones en esta región. Es por ello que el derecho del uso a la fuerza podría tener cabida en esta disputa (cuestión que también será analizada en este capítulo).

En lo que se refiere a este último punto a tratar, cabe señalar que la Carta de las Naciones Unidas, en los párrafos 3 y 4 del artículo 2, establece la prohibición generalizada de este derecho, al indicar que “los Estados miembros de la ONU arreglarán sus conflictos de manera pacífica, para que no pongan en peligro la paz y la seguridad internacional”. No obstante, el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas prevé el derecho a la legítima defensa, en caso de ataque armado, como una excepción al uso de la fuerza (Montoya Ramos, 2020). Es aquí donde analizaremos si la región del Tíbet ostenta los requisitos para ser considerada titular de este derecho. La segunda excepción a este derecho está contemplada en los artículos 39 y 42 de la Carta de Naciones Unidas, relativos a las medidas represivas que puede emprender el Consejo de Seguridad de la ONU (Carta de las Naciones Unidas, 1945).

3.1. [Status jurídico internacional del Tíbet, en contraposición con las normas de Derecho Interno de China.](#)

Han pasado setenta y dos años, desde la firma del Acuerdo sobre medidas encaminadas a la liberalización pacífica del Tíbet el 23 de mayo de 1951 y hoy en día se puede ver un retroceso, en lo que respecta a esa supuesta “liberalización” (término

empleado por el Ejército de Liberación Popular (ELP) chino para legitimar su intervención en el Tíbet). Es más, el gobierno comunista chino sigue manteniendo la misma postura con respecto al pueblo tibetano, siendo esta la eliminación de la cultura característica de esta región. No obstante, en lo que respecta a la situación jurídico-internacional del Tíbet, existe un contrasentido entre los gobiernos occidentales (sobre este aspecto, nos referiremos al gobierno del presidente Felipe González desde 1982 a 1996 acerca de la Reforma Económica China de 1978 y al gobierno del presidente José María Aznar desde 1996 a 2004 acerca del reconocimiento de la soberanía de China) (Ramón y Esteve, (2001).

Han sido varias las acusaciones de diversos organismos internacionales, tales como el Parlamento Europeo, así como Naciones Unidas, en lo que respecta a “un reiterado ataque a los derechos fundamentales (...) del pueblo tibetano”, lo que supone un reconocimiento de esta región autónoma como pueblo, con todo lo que ello conlleva. Sin embargo, del mismo modo, la inmensa mayoría de los gobiernos occidentales reconocen la soberanía que el gigante asiático tiene sobre el Tíbet, lo que lleva a China a alegar que su intervención en la región del Tíbet se trate de una cuestión interna (Ramón y Esteve, (2001).

En 1978, se lleva a cabo, por parte del gobierno de Deng Xiaoping, la Reforma económica China, lo que supuso uno de los acontecimientos más importantes del Siglo XX. Para ello, se llevó a cabo un sistema de doble vía donde, el gobierno mantenía el control sobre los sectores económicos más importantes, pero se daba acceso a empresas privadas nacionales como internacionales controlar dichos sectores (Sornoza Parrales, Parrales Poveda, Sornoza Parrales y Guaranda Sornoza, 2018). Fue durante este proceso de apertura de la economía china cuando los países, a nivel internacional, expresaron gran interés en expandir su economía hacia el mercado asiático. En el caso de España, el periódico el País, en su publicación del 3 de agosto de 1985, reflejó el interés tardío, pero efectivo de España en introducirse en el mercado asiático, con la visita del presidente del gobierno Felipe González a China del 2 al 10 de septiembre de 1985 (Vilaro, 1985).

Durante el gobierno de Jiang Zemin, se produjo una “política de aproximación de China hacia los países considerados como “grandes potencias”, lo que ayudó a dar un mayor acceso a muchos a países, a nivel internacional, a un mercado de alrededor 1,400 millones de consumidores chinos (Rocha Pino, 2009); no obstante, el gobierno chino de Jiang Zemin quiso poner como condición de acceso a ese mercado boyante el

reconocimiento de la soberanía china sobre la región del Tíbet, por parte de los países que quisiesen operar dentro de las fronteras del gigante asiático. Este reconocimiento de la soberanía china supuso aceptar, de manera indirecta, la cuestión del Tíbet, como una cuestión de régimen interno, a pesar de las denuncias de la comunidad internacional (Ramón y Esteve, 2001). Es por ello que el gobierno del presidente José María Aznar rechazó el 23 de junio del año 2000 la visita del Dalai Lama al Congreso, para que no fuera interpretado por China como una cuestión de intrusismo y, como consecuencia, la prohibición de operar en un país con alrededor de 1,400 millones de consumidores (González, 2000). Por tanto, hemos podido observar que la región del Tíbet se encuentra en medio de un tira y afloja a escala internacional: por un lado, se encuentran las denuncias de múltiples organismos internacionales, entre ellos Naciones Unidas, que condenan “intervención pacífica” de China en el Tíbet; por otro lado, se encuentran los intereses económicos de los países que desean operar en China, lo que supone cumplir con la condición de esta (reconocer la soberanía de China; por tanto, tratar la cuestión del Tíbet, como una cuestión de régimen interno).

Tal y como se ha planteado, solo hay dos supuestos en los que una región puede ejercer el derecho de libre determinación o el derecho de separación:

Solo en dos supuestos extremos cabe proponer la posible existencia en el orden internacional de un derecho de separación. (...) Un supuesto es el de los pueblos anexionados una vez que la conquista ya ha sido condenada como modo de adquisición territorial y la dominación extranjera de un pueblo. (...) El otro supuesto interesa a los pueblos oprimidos por genocidio, violación masiva de sus derechos, destrucción de su identidad o discriminación política y social grave y sistemática. Recordemos que la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional (res. 2625-XXV, 1970) niega el amparo de la libre determinación a las acciones contrarias a la integridad territorial de los Estados siempre que su gobierno represente la totalidad de la población, sin distinción (Remiro Brotóns, 2010).

Por tanto, a pesar de este tira y afloja internacional, se va a analizar ahora el status jurídico internacional de la región del Tíbet, tomando como punto de referencia el Acuerdo de los 17 puntos de 1951, teniendo muy presente la Resolución 2625. Todo esto con el objetivo de delimitar si esta región se encuentra dentro de los extremos expuestos por Antonio Remiro Brotóns; por tanto, ostentar la titularidad activa del derecho de libre determinación de los pueblos o el derecho de separación.

Tíbet es un caso más complejo, pues se discute si antes de la ocupación militar -*la liberación pacífica* (1950-1951)- de China era o no una provincia autónoma del Imperio (Remiro Brotóns, 2010).

Antes del acuerdo de 1951, la región del Tíbet presentaba un sistema gubernamental, militar y económico- con una moneda propia-, siendo la figura del Dalai Lama la autoridad máxima en la toma de decisiones civiles y religiosas. Es por ello que todas estas características han llevado al Tíbet a ser considerado como un régimen clerical de una monarquía medieval (Bell, 1987). Además, es de destacar que su capacidad jurídica para obligarse con otros Estados, en el plano internacional, su carácter neutral durante la Segunda Guerra Mundial son dos características que hacen considerar al Tíbet como un Estado (Ramón y Esteve, 2001), tal y como indica Michael Van Walt Van Praag, en su obra *“The Status of Tibet: history, rights and prospects in International Law”*.

From the historical perspective, it is very important to assert here that Tibet has never been a part of China anywhere in its pre-1949 history (Gyalpo Arya, 2019).

Se desprende una conclusión: a efectos y fines prácticos, el Tíbet ha sido un país independiente y ha gozado de un grado considerable de soberanía (Lalive, 1959).

Por otra parte, el Acuerdo de 1951 es un reflejo de la mentalidad unificadora territorial china, que ha sido común al Imperio de Mao Zedong, seguido por la República de Deng Xiaoping y Jiang Zemin, incluyendo la actual China comunista de Xi Jinping. Esto se puede observar en lo recogido por el autor Fernando Delage, en su obra *“La política exterior de china en la era de la globalización”*:

(...) las mismas tres prioridades: la consolidación del Estado chino (...); la integridad territorial, que se refiere básicamente a la recuperación de Taiwán; y la búsqueda de un mayor prestigio y poder en la escena internacional (...) frente a la convicción de que sólo un Estado fuerte y unificado puede superar esa tendencia histórica a verse dominado por fuerzas extranjeras (Delage, 2003).

Cuando el autor se refiere a *“la recuperación de Taiwán”*, debe hacerse referencia, del mismo modo, a la intervención en la región del Tíbet, que lleva siendo noticia, en el panorama internacional, desde 1951. Tal y como se puede observar, las potencias extranjeras invasoras han dejado constancia de que una China débil y fragmentada hace más sencilla su ocupación (Font Gavira, 2021). Es por ello que, esta experiencia ha

llevado a China a adoptar medidas que supongan la reintegración de los territorios - empezando con la región del Tíbet en 1951- que los diferentes líderes comunistas chinos consideran que alguna vez han formado parte de la integridad territorial China.

La victoria del Partido Comunista de China (PCC) en la Guerra Civil en 1949 pone fin a más de un siglo de inestabilidad económica, territorial, social y política (Vázquez Rojo, 2022). Esto ha llevado a considerar que la descomposición territorial de China, a lo largo de los años, ha hecho difícil que fuera considerada un jugador protagonista en el panorama internacional. Por tanto, de esta mentalidad unificadora proviene la imposición del Acuerdo de 1951, con el objetivo de integrar la región del Tíbet dentro de la integridad territorial China.

Una vez analizada esta mentalidad unificadora de China, es de especial importancia analizar el Acuerdo de 1951, sobre todo el punto cuarto, para comprender el status jurídico internacional que otorga China a la región del Tíbet con la firma de este acuerdo.

4. El gobierno central de Pekín no modificaría la posición, las funciones y los poderes de que está investido actualmente el Dalai Lama (Ramón y Esteve, 2001).

En lo que respecta a este punto, China hace reconocer al Tíbet su soberanía sobre esta región; mientras que el gigante asiático se compromete a: garantizar la continuidad del régimen político y religioso del Tíbet, a través de la figura del Dalai Lama (punto cuarto), promover la práctica de creencias religiosas y asegurar la no coacción, por parte de las autoridades centrales a adoptar unas actividades específicas, por parte de la población de la región del Tíbet. Estos tres puntos son de especial relevancia, ya que suponen un reconocimiento implícito, por parte de China, de la soberanía del Tíbet; por tanto, la existencia de un Estado, antes de la firma del Acuerdo de los 17 puntos de 1951, más concretamente, una “anterior personalidad jurídica internacional” (Ramón y Esteve, 2001). No obstante, tal y como se ha explicado en el capítulo I, China rompió el Acuerdo, con la toma de todo el territorio y la destrucción de monasterios, con el objetivo de acabar con la cultura tibetana, quebrantando, de esta manera, el punto cuarto, séptimo y undécimo ya expuestos. Sobre el punto cuarto del acuerdo, cabe hacer referencia al informe presentado, en Ginebra, por la Comisión Internacional de Juristas en 1960. Este informe denuncia, ante la comunidad internacional, el exterminio de los creyentes que profesan la religión budista en el Tíbet, por parte del ELP (Lalive, 1960).

El Comité ha llegado a las conclusiones siguientes: a) Los chinos no permiten en el Tíbet ni la adhesión al budismo ni su práctica. b) Se proponen extirpar, de forma sistemática, esta religión del Tíbet. c) En prosecución de su propósito, han asesinado a personalidades religiosas porque su fe y la práctica de ella eran incentivo y ejemplo para los demás. d) Por la fuerza han trasladado a un sinnúmero de niños tibetanos a un ambiente chino materialista, a fin de apartarlos de una educación religiosa. El Comité estima que los mencionados hechos constituyen actos de genocidio contra un grupo religioso (Lalive, 1960).

Para finalizar con este primer punto, el Tíbet presentaba los requisitos necesarios para ser considerado como un Estado independiente, antes del Acuerdo de 1951; no obstante, este acuerdo se considera como un mecanismo de coacción, impuesto por China, para justificar ante la comunidad internacional su intervención legítima en el Tíbet acerca del status jurídico del Tíbet (Ramón y Esteve, 2001). Por tanto, ahora se procederá a esgrimir los argumentos que sostiene China para legitimar su intervención en el Tíbet; por tanto, afirmar la cuestión interna del conflicto.

Un libro blanco es un documento expedido por los gobiernos, con el objetivo de hacer llegar a la población un tema de interés relevante (Peiró, 2012). El gobierno comunista chino ha expedido una gran cantidad de estos documentos, con el objetivo de convencer a la opinión pública sobre el buen estado económico, cultural y sostenible del Tíbet y, sobre todo, que el Acuerdo de los 17 puntos de 1951 fue el medio, a través del cual la región del Tíbet reconoció la soberanía de China sobre este territorio.

Caben destacar: el libro blanco, acerca de la firma del Acuerdo de 1951 que reconoce la soberanía de China sobre el territorio de la región del Tíbet; el libro blanco, que denuncia la presión que ejercen las fuerzas occidentales sobre la opinión pública para desestabilizar el orden interno en el Tíbet; y, por último, el libro blanco que afirma que “El Tíbet es parte inseparable de China desde la antigüedad”, ya que ningún país del mundo ha reconocido nunca su independencia como Estado independiente (CGTN, 2021).

Amnistía Internacional, organización de Derechos Humanos, ha calificado todos los Libros Blancos de China como “un lavado de cara” (Amnistía Internacional, 2000). Esta organización quiere referirse con esta expresión a la utilidad que los libros blancos tienen

para China, ya que estos ayudan al país a moldear la opinión pública, conforme a sus intereses, consiguiendo, de esta manera, un buen lavado de cara.

El libro blanco no aborda la cuestión de por qué se violan estos y por qué se permite que continúen estas violaciones. El libro blanco trata de encontrar una explicación convincente para las deficiencias de la actuación de Pekín en materia de derechos humanos alegando que China es todavía un país en vías de desarrollo y sufre limitaciones debido a su desarrollo natural, histórico y económico. Pero (este) argumento es endeble y poco convincente (...) (Amnistía Internacional, 2000).

Además, ante la firma fraudulenta del Acuerdo de los 11 puntos, China hace referencia al artículo 52 de la Convención de Viena de Derechos de los Tratados de 1969, alegando que el acuerdo no se obtuvo mediante el uso de la fuerza y la coacción; por tanto, no puede ser considerado nulo ante la comunidad internacional (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1969). La verdad fue que, tras la vulneración de la figura del Dalai Lama, el país se vio envuelto en diversos enfrentamientos hasta que estos actos fueron considerados como “traición a la madre patria”, suponiendo una ruptura del Acuerdo y, como consecuencia, la cuartada perfecta para China, para ocupar el Tíbet (Ramón y Esteve, 2001)

Tal y como se ha establecido, China sigue reconociendo que no hubo coacción en la firma del Acuerdo de 1951 y, para ello, hacen eco de la doctrina internacional. Lauterplacht afirmaba que la nulidad de un tratado no es admisible si no había habido agresión física contra los representantes de uno de los Estados firmantes del tratado. (Lauterpacht, 1927). Como es de esperar, China utiliza este argumento, apoyándose en la doctrina internacional, para justificar su entrada legítima en la región del Tíbet, ya que, no hubo ningún tipo de coacción por parte del gigante asiático, contra la otra parte, durante el trascurso de la firma del Acuerdo de los 17 puntos.

La situación que se lleva produciendo en el Tíbet no es un caso aislado. Para ello, debemos entender como trata China a las minorías religiosas. Esta cuestión se recoge en los artículos cuarto y trigésimo primero de la Constitución de la República Popular de China de 1982 (CRPC) (Constitución de China, 1982). Estos artículos relativos a la protección de las minorías se desarrollan en la Ley de Autonomía Nacional Regional (LANR). “Este cambio de actitud por parte de Pekín supuso una mayor tolerancia con respecto a las especificidades culturales” (De Pedro, 2008).

Artículo 4.

Todas las nacionalidades de la República Popular China gozan de iguales derechos. El Estado protege los derechos e intereses legítimos de las minorías nacionales y salvaguarda y desarrolla las relaciones de igualdad, unidad y ayuda recíproca entre las diversas nacionalidades. Queda prohibida toda discriminación u opresión contra cualquier nacionalidad, así como todo acto que quebrante la unidad entre las nacionalidades o instigue la secesión. El Estado ayuda a las zonas de minorías nacionales a acelerar su desarrollo económico y cultural conforme a las peculiaridades y necesidades de cada minoría nacional (...).

Todas las nacionalidades gozan de la libertad de emplear y desarrollar sus propias lenguas orales y escritas y de la libertad de conservar o reformar sus costumbres y prácticas tradicionales. (Constitución de China, 1982).

Artículo 31.

En caso de ser necesario, el Estado puede instituir zonas administrativas especiales. Los sistemas instituidos en las regiones administrativas especiales deben ser prescritos por una ley promulgada por la Asamblea Popular Nacional a la luz de las condiciones específicas (Constitución de China, 1982).

Estos dos artículos se completan con lo establecido en LANR, más concretamente con el artículo 15, el cual “*indicates that all autonomous government are under the leadership of the State Council, and all must obey the state council*” (Bovingdom, 2004), lo que supone el respeto de las minorías étnicas que se desarrollen dentro de China.

Artículo 15 de la LANR (Autonomía interna)

1. Las confesiones religiosas, tras la adquisición de personalidad, pueden organizarse de acuerdo con sus normas internas y administrarse libremente dentro de los límites de la ley.
2. Las confesiones religiosas previstas en el número anterior pueden formar, dentro de cada una de ellas y entre sí, asociaciones, instituciones o fundaciones, dotadas o no de personalidad jurídica, destinadas a asegurar el ejercicio del culto o a la prosecución de otros fines específicos (Puerto González, 2002).

Aunque si bien es cierto que la Constitución prevé una multitud de derechos libertades para los miembros de las minorías religiosas, su alcance es limitado a las leyes

desarrolladas por la Constitución. Para entender esto, cabe subrayar que la República de China se basa en un sistema de “centralismo democrático” (art 3.1 de la Constitución), lo que significa que solo el poder del gobierno central puede interpretar la Constitución, excluyendo, de esta manera, a los órganos judiciales de su interpretación. Esto supone que no existe “ningún sistema de garantías efectivas de estos derechos” (Puerto González, 2002).

China, al formar parte de la Carta de Naciones Unidas desde 1945, respeta los principios recogidos en la Carta, entre ellos, la prohibición del uso a la fuerza; sin embargo, en un documento emitido por el gobierno de Information Office of State Council en 1997, se afirma que:

The Chinese government respects the generally accepted principles regarding religious faiths in the international community, and holds that these principles must be applied in accordance with the concrete conditions and be carried out according to the domestic law of each country (Information Office of the State Council of the People’s Republic of China, 2004).

Por tanto, esto supone que, aunque el gobierno de Pekín cumpla con los principios internacionalmente aceptados, estos principios serán aplicados de acuerdo a la ley interna de cada país. Es importante recordar que China no cuenta con un sistema de garantías efectivas que haga que las minorías religiosas puedan gozar de estos principios; por tanto, es difícil que la libertad religiosa se garantice en todos los rincones de China, dando lugar al exterminio de la cultura budista tibetana, tal y como afirma la Comisión Internacional de Juristas en 1960.

3.2. Derecho del uso a la fuerza y sus exenciones.

En este último punto del capítulo, se expondrán los requisitos que avalan el uso a la fuerza, siempre y cuando sea empleada de forma legítima. Una vez estos requisitos sean expuestos, se analizará si la región del Tíbet cumple con estas condiciones para poder ser considerada titular de este derecho.

Es importante resaltar que la Carta de las Naciones Unidas, en los párrafos 3 y 4 del artículo 2, prohíbe, de forma generalizada, que los Estados hagan uso de este derecho para resolver un conflicto; no obstante, este organismo internacional prevé excepciones a esta prohibición generalizada, entre ellas, el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas que prevé, como excepción al uso a la fuerza, la legítima defensa (Montoya Ramos,

2020). En nuestro caso de estudio, nos debemos centrar en la autodefensa que puede ejercer la región del Tíbet contra la ocupación del ELP.

En términos generales, los requisitos para ejercer la legítima defensa, en el ámbito internacional, son: la existencia de un ataque armado, que este se pueda atribuir a un Estado, el territorio invadido responda de manera proporcional, subsidiaria y que esta respuesta se ponga en conocimiento ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Zunzunegui, 2023).

Uno de los casos en los que se puede emplear legítimamente la fuerza, bajo el Derecho Internacional general, se da cuando las tropas de un Estado se niegan a retirarse del territorio ocupado, ante la retirada del consentimiento de su permanencia en el territorio. No obstante, hay que destacar que este derecho de uso a la fuerza solo puede ser empleado cuando se trate de la agresión entre Estados:

Debido a que el principio de prohibición de uso de la fuerza solo proscribe expresamente dicho uso en las relaciones entre Estados, este no se aplica en los asuntos intra estatales. Esto es en virtud del principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados (Hernández Campos, s.f.).

Tal y como se ha analizado en el primer epígrafe de este tercer capítulo, la comunidad internacional condena las intervenciones de China en el Tíbet, pero no se refiere en ningún momento a esta región como un Estado, a pesar de su neutralidad durante la Segunda Guerra Mundial (hecho que podría hacer percibir a la comunidad internacional su condición de Estado). Además, como ya se ha señalado, los países de la comunidad internacional, entre ellos España, ha confirmado la soberanía de China en la región del Tíbet, confirmándose, de esta manera la postura defendida por China, acerca de la postura interna de la intervención. Es por ello que, a ojos de la comunidad internacional, la región del Tíbet no se considera como un Estado; por tanto, no puede llegar a ser titular del derecho del uso a la fuerza.

Por tanto, si la región del Tíbet es considerada como un territorio dependiente y no un Estado, se debe tener en cuenta la Resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales:

A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva

de cualquier índole dirigida contra ellos y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional (Resolución 1514(XV), 14 de diciembre de 1960).

Sin embargo, tal y como se analizó en el segundo capítulo, la comunidad internacional no ha otorgado la condición de pueblo a la región del Tíbet; por tanto, China no se ve afectada por lo establecido en la Resolución 1514 de Naciones Unidas, pero, esto no imposibilita a la población de esta región a usar las armas. Cabe mencionar que el Protocolo adicional número I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, prescribe que la población de un territorio invadido por un Estado agresor tiene un derecho legítimo a usar la fuerza (Hernández Campos, s.f.). No obstante, Dalai Lama solicitó, desde el exilio, que la población del Tíbet no tomara las armas contra el ELP, amenazando con su abdicación si así lo hacían (Ramón y Esteve, 2001). Esto se debe a una de las Cuatro Nobles Verdades en las que se basa el budismo tibetano. Esta es el *dukkha*, lo que supone que el camino hacia la iluminación implica sufrimiento, ya que la vida no es perfecta (Equipo editorial Etecé, 2022).

The monks believed that only the gods could give Tibet victory -which was unanswerable- and they were doing their bit by praying. They would pray twice as hard, or rather twice as often, and that would be of more use than taking up arms (Department of Information and International Relations, 2022).

Por todas estas razones, la región del Tíbet no es titular del derecho del uso a la fuerza, teniendo que asumir la invasión de China como una cuestión de orden interno.

4. CAPÍTULO IV. POSIBLES SOLUCIONES AL CONFLICTO.

La intervención china en la región del Tíbet ha sido considerada como una cuestión de orden interno, por todos los países, a nivel mundial, como condición impuesta por el gobierno chino para poder operar en un mercado de más de 1,400 millones de consumidores (Rocha Pino, 2009). Esto supone que cualquier intervención internacional en el asunto sea considerada, de esta manera, como una cuestión de intrusismo (el gobierno del presidente José María Aznar rechazó el 23 de junio del año 2000 la visita del Dalai Lama al Congreso, (González, 2000)). Todo esto se desarrolla en un clima de tensión internacional, debido a las múltiples denuncias de organismos internacionales, como Naciones Unidas, el cual nunca ha reconocido la región del Tíbet como un Estado, lo que ha hecho imposible, que esta sea merecedora de ostentar la titularidad activa del derecho a la fuerza.

Tal y como se ha explicado en el capítulo anterior, el acuerdo de los 17 puntos, firmado en 1951, es un reflejo del anhelo chino de unificar todo el territorio, con el objetivo de hacer que la madre patria tome un rol protagonista dentro del panorama internacional (Delage, 2003). Las guerras con potencias extranjeras han enseñado a China que un país fragmentado aumenta la posibilidad de derrota ante fuerzas coloniales invasoras. Cabe destacar, entre ellas, la guerra del opio con Gran Bretaña, la cual supuso la victoria inglesa y la cesión de Hong-Kong al imperio británico (Font Gavira, 2021).

A finales del siglo XIX la integridad territorial del Imperio Chino estaba más en cuestión que nunca. Nuevas potencias quisieron aprovecharse de la debilidad china y cobrarse su porción del pastel (Font Gavira, 2021).

Por tanto, esta experiencia ha llevado a China a adoptar medidas que supongan la reintegración de los territorios -empezando con la región del Tíbet- con la imposición del Acuerdo de 1951, con el objetivo de integrar la región del Tíbet dentro de la integridad territorial China para, de esta manera, hacer frente a futuras invasiones extranjeras.

Sin embargo, esta mentalidad unificadora ha llevado a la paulatina eliminación de la cultura tibetana, por parte de China (hecho denunciado por parte de organizaciones no gubernamentales (ONG) de carácter internacional, como la Comisión Internacional de Juristas). El informe presentado en Ginebra en 1960 por esta organización, se basa en cuatro argumentos fundamentales, con el fin de denunciar la erradicación de la cultura budista en el Tíbet, los cuales son: la no permisión a la población china de convertirse a

la religión del budismo; el exterminio de esta religión en la región del Tíbet; el asesinato de personalidades religiosas que han incentivado la práctica de esta religión; y, por último, el traslado a los niños tibetanos a una cultura consumista y materialista, para alejarlos de cualquier influencia budista (Lalive, 1960).

Por todo ello, las dos posibles soluciones a este conflicto y que se analizarán en este capítulo, giran en torno a la idea de la consideración del Tíbet como una región autónoma, o más bien, se está ante una paulatina eliminación de la cultura tibetana. Además, en este capítulo, a parte de estas dos posibles soluciones al conflicto, se comparará la situación del Tíbet con otros casos similares como: el caso de la República de Kosovo y el caso de Timor Oriental. Todo ellos son de especial relevancia, debido a su impacto internacional, así como, a las distintas estrategias empleadas por cada uno de los países, para poder alcanzar su independencia de la potencia agresora.

4.1. Cuestión de la autonomía dentro de China. ¿Región autónoma o eliminación de la cultura tibetana?

En primer lugar, cabe recordar que el gobierno chino hace uso del Acuerdo de los 17 puntos, para fundamentar su intervención militar en la región del Tíbet (Ramón y Esteve, 2001), lo que origina que este acuerdo sea concebido, de distinta forma, por parte de los dos protagonistas del conflicto:

En un libro blanco, emitido por el gobierno chino el 11 de julio de 2011, se hace referencia a la liberalización pacífica de la región del Tíbet (la emisión de este documento oficial tiene como objetivo conmemorar el sexagésimo aniversario del Acuerdo de los 17 puntos (Consulate General of The People's Republic of China in Chicago, 2012); mientras que, el gobierno tibetano, desde el exilio, hace mofa de la expresión utilizada por el gobierno chino para referirse a la intervención militar en dicha región (Gyalpo Arya, 2019).

The peaceful liberation of Tibet was an important part of the cause of the Chinese people's liberation, (...) to safeguard national unity and sovereignty, (...) making the commencement of Tibet's progress from dark and backward society to a bright and advanced future (Consulate General of The People's Republic of China in Chicago, 2012).

23 May 2019 marks the 68th anniversary of the controversial 17-point agreement between Tibet and China. It is expected that China will once again come out with a gaudy statement to brag the unification of Tibet with the motherland (Gyalpo Arya, 2019).

Como se puede observar, existen argumentos contradictorios, por parte de ambos: unos calificando a la intervención necesaria para garantizar la integridad territorial, así como la soberanía china; y otros denominándola vulgar declaración de intervención en dicha región. Es por ello que, con el fin de determinar cual es la situación actual del Tíbet y con ello, poder esclarecer cual es la solución que se está dando actualmente a este conflicto, se va a hacer uso de la opinión que el panorama internacional defiende.

Del informe de la Comisión Internacional de Juristas, presentado en diciembre de 1997 en Ginebra, se entiende que el III Foro Nacional sobre el Trabajo- celebrado en 1994- trazó una nueva hoja de ruta para la región del Tíbet, debido a la creciente inestabilidad de la región, atribuida a la figura del Dalai Lama. Esta hoja de ruta incluyó medidas como el traslado masivo de población china a la región del Tíbet, con el objetivo de “reducir la influencia del Dalai Lama y una dura represión de los disidentes” (Comisión Internacional de Juristas, 1997).

The Third Forum called for four practical steps to be taken in each religious institution: (...) appointing only pro-Chinese monks, enforcing a ban on the construction of any religious buildings, enforcing limits (...) on the number of monks and nuns allowed in each institution and obliging each monk and nun to give declarations of their absolute support for the leadership of the Communist Party and the integrity of the motherland (Human Rights Watch, 1996).

De esta manera, se puede observar el esfuerzo creciente de las autoridades chinas por eliminar toda influencia del Dalai Lama en la región budista tibetana. Más concretamente, las cuatro medidas ya anunciadas en el III Foro Nacional del Empleo fueron llevadas a la práctica (y se mantienen en la actualidad) a través de tres medidas específicas, como son: la campaña Golpea Duro, la persecución de monjes budistas y la prohibición de exhibir fotografías del Dalai Lama. Por tanto, en segundo lugar, se van a analizar cada una de estas medidas (Comisión Internacional de Juristas, 1997).

La campaña Golpea Duro tiene como principal objetivo eliminar la cultura tibetana, a través de la “represión de los monasterios” y estableciendo, en su lugar, organismos de carácter policial, que son los encargados de ejecutar el plan “Cortar la cabeza de la serpiente” (Ramón y Esteve, 2001). La organización no gubernamental (ONG) “*Human Rights Watch*”, dedicada a la defensa de los derechos humanos a nivel mundial, ha calificado este plan como un duro golpe del gobierno chino a la cultura budista tibetana, ya que, con este plan se pretende perseguir a los monjes que promueven ideas rebeldes independentistas- liderados por el Dalai Lama desde el exilio-(Human Rights Watch, 1996).

La persecución de monjes budistas es descrita y denunciada por la ONG Amnistía Internacional, la cual hace referencia a la figura del Dalai Lama, como máximo líder espiritual y religioso del budismo. Esto supone que los monjes budistas sigan sus políticas y, por ello, estén perseguidos por las autoridades chinas, debido a incentivar la inestabilidad en dicha región. No obstante, China, en su libro blanco de 1998, acerca de los derechos humanos en el Tíbet, destacó que la Constitución de la República Popular de China proclama la libertad religiosa de las minorías (Tibetan Centre for Human Rights and Democracy, 2000). No obstante, esta ONG ha denunciado que:

In Tibet in particular, religious persecution is closely linked to the suppression of political dissent. The vast majority of political prisoners (...) are Buddhist monks and nuns (Tibetan Centre for Human Rights and Democracy, 2000).

En cuanto a la prohibición de exhibir imágenes del Dalai Lama, esta queda recogida en el plan “*Cutting off the serpent’s head: Tightening control in Tibet*”, llevado a la práctica por parte de los funcionarios chinos en la región del Tíbet. Para ello, se exige a la población tibetana denunciar la figura del Dalai Lama, como signo de repudia a la cultura tibetana y, al mismo tiempo aceptación a las autoridades chinas (hecho que en setenta y dos años de conflicto todavía no se ha producido, ni hay signos de que se vaya a producir, (Human Rights Watch, 1996)).

Por último, se puede concluir que la intervención china en la región del Tíbet, desde 1951, ha tenido y sigue teniendo como objetivo principal la eliminación de la cultura budista tibetana. Todo ello se puede observar principalmente en el plan promovido por el III Foro Nacional de Empleo, el cual fomenta el desplazamiento masivo de población

china a la región, principalmente, con el fin de acabar con toda influencia del Dalai Lama en la región; por tanto, la eliminación de la cultura tibetana.

4.2. Casos similares.

En este apartado, se analizarán los casos de Kosovo y Timor Oriental. Se ha escogido estos dos casos, debido a su reciente independencia (Kosovo alcanza su independencia el 17 de febrero de 2008 y Timor Oriental el 20 de mayo de 2002). Esto ha llevado a pensar en la región del Tíbet como posible candidata a ser considerada como territorio no autónomo por Naciones Unidas; por tanto, ostentar la titularidad activa del derecho de libre determinación de los pueblos. No obstante, tal y como se expondrá a continuación, la situación del Tíbet no se puede comparar con las circunstancias que desembocaron en la independencia de estos dos países. Esto se debe a la firma del Acuerdo de los 17 Puntos (argumento utilizado por China para legitimar su intervención militar en la región del Tíbet).

4.2.1. Caso de Kosovo.

Para entender este caso, en primer lugar, se detallará la historia de Kosovo, para poder entender, en mayor profundidad, el motivo de su independencia el 17 de febrero de 2008. En segundo lugar, se analizará la resolución de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) - emitida en 2010-, en la que se declara la legalidad de la declaración de independencia de Kosovo. Finalmente, se llevará a cabo un análisis de la intervención armada de la OTAN, siendo declarada ilegal por Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Además, debido al caso objeto de estudio, es de especial interés hacer la comparación entre la exitosa declaración de independencia de Kosovo y la ocupación militar en la región del Tíbet.

A lo largo del siglo XII, Kosovo formaba parte del Imperio serbio; no obstante, esta situación cambia en 1389 durante la batalla de Kosovo, en la que el imperio serbio y los turcos se disputaban el control de esta región. Esta batalla desembocó en la victoria turca; por tanto, el control otomano sobre esta región durante 500 años, hasta la Guerra Balcánica de 1912, donde esta región pasó a formar parte del imperio serbio y, más tarde, de Yugoslavia -esta fue creada en 1918-. Una vez pasada la II Guerra Mundial, en 1974, fue calificada como “provincia autónoma de Serbia” (Solís Sánchez, y Dastis, 2021). Durante los años 80, se produjo auge de los conflictos entre los albaneses y los serbios que vivían en la región, junto con la eliminación de los privilegios administrativos que Kosovo había adquirido, durante la constitución de 1974. Todo esto desembocó en la

guerra de Kosovo de 1998 hasta 1999. Durante una década, Naciones Unidas fue el organismo encargado de garantizar la integridad territorial de este territorio, hasta 17 de febrero de 2008, fecha en el que se declara la independencia del país, de manera unilateral, por parte del parlamento de dicho país. Esta declaración se tradujo en un conflicto europeo, en el que países como: España, Grecia y Serbia no reconocieron a Kosovo como un país independiente (Enrique, 2022).

En cuanto al fallo no vinculante de la CIJ, “la secesión unilateral de Kosovo de Serbia en el 2008 no violó el derecho internacional”, tratándose de una declaración que puede ser acogida por otros intentos independentistas de otros países. La declaración de este organismo judicial ha llevado a que muchos otros países reconozcan a Kosovo como un estado independiente, salvo Rusia, entre otros, afirmando que le fallo de la Corte, al no ser vinculante, no se puede tomar como base para poder reconocer a Kosovo como un Estado independiente; por tanto, obligarse internacionalmente (Tanner y Stevenson, 2010).

Finalmente, tal y como se ha detallado, la guerra de Kosovo de 1998-1999 supuso la pérdida de control de esta región, por parte de Serbia, debido a los bombardeos, durante 78 días de la OTAN, con el objetivo de lograr una desescalada en el conflicto (Tanner y Stevenson, 2010).). No obstante, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas declaró la ilegalidad de estos bombardeos por parte de la OTAN, ya que esta intervención armada no puede ampararse en el artículo 53 de la Carta de Naciones Unidas, el cual da la posibilidad a una organización regional a adoptar medidas de disuasión del conflicto; no obstante, la OTAN no encaja dentro del calificativo de organización regional (Gutiérrez Espada, 2000). Más concretamente, la OTAN “constituye una alianza política y militar, que reúne a 30 países miembros de Europa y Norteamérica” (NATO-OTAN, 2014). Además, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas no autorizó, de forma expresa, los bombardeos llevados a cabo por la OTAN sobre la antigua Yugoslavia (Gutiérrez Espada, 2000). Ante los 230.000 desplazados, la ONU manifestó, de forma expresa, en la resolución 1199 que el caso de Kosovo se trataba de “una amenaza a la paz”, con el objetivo de conseguir un alto al fuego; no obstante, esto no suponía una autorización expresa, para que la OTAN empleara la fuerza en dicha región (Remiro Brotóns, 2001). Tampoco cabe la legítima defensa colectiva, recogida en el artículo 51 de la Carta, debido a que “ninguno de sus Estados miembros fue objeto de ataque armado por parte de

Yugoslavia” (Gutiérrez Espada, 2000). Es por ello que se declaró la ilegalidad de la intervención armada de la OTAN en el conflicto entre Serbia y Kosovo.

Por otra parte, es importante llevar a cabo la comparación entre la independencia de Kosovo y la negativa de la comunidad internacional a apoyar la secesión de la región del Tíbet de la madre patria. La CIJ solo se limitó a indicar que la declaración de independencia de Kosovo no era ilegal, conforme al derecho internacional, sin mencionar si este territorio podía ser considerado, a partir de ahora como un Estado (Howse y Teitel, 2022). Esto quiere decir que el gobierno del Tíbet podría también declarar su independencia y la CIJ solo se limitaría a establecer si esta independencia es conforme o no al derecho internacional (Oeter, 2015). No obstante, ambos casos son distintos, debido a su localización geográfica. Debido a su proximidad con el resto de países de la eurozona, Naciones Unidas determinó que el conflicto se consideraba como una “amenaza a la paz”, de ahí que la OTAN empleara la fuerza, como medida de disuasión (Remiro Brotóns, 2001). No obstante, en el caso del Tíbet, a parte de las múltiples denuncias de organismos internacionales, ningún Estado ha reconocido a la región del Tíbet como Estado (a diferencia de Kosovo). Esto se debe a la condición impuesta por el gobierno chino para poder operar en un país con 1,400 millones de consumidores, tratándose esta el reconocimiento de la soberanía china sobre la región del Tíbet; por tanto, afirmando la cuestión interna del conflicto (Rocha Pino, 2009). Por tanto, ambas situaciones no son equiparables.

4.2.2. Caso de Timor Oriental.

Timor es una isla situada entre Australia e Indonesia, fragmentada en dos: Timor occidental, la cual forma parte de Indonesia desde 1946; y Timor oriental, que estuvo bajo dominio portugués, desde 1586 hasta 1960 (fecha, a partir de la cual la ONU la empezó a considerar como “territorio no autónomo, lo cual supuso reconocer a esta parte fragmentada de la isla como titular del derecho a la libre determinación de los pueblos) (Espósito, 1996). El reconocimiento de este derecho le permitió alcanzar su independencia 20 de mayo de 2002; no obstante, fue gracias a la intervención de Naciones Unidas que formó un gobierno de carácter transitorio durante tres años, hasta que se formaliza el gobierno de un nuevo Estado (Crespo, 2022).

Una vez analizada la historia de Timor Oriental, es de especial importancia resaltar el hecho de que Timor Oriental fuera calificado como un territorio no autónomo y la

intervención de la ONU en la formación de un gobierno provisional, hasta que el pueblo alcanzara su independencia en 2002. Por tanto, en este apartado, cabe establecer la comparación entre las circunstancias que desembocaron en la independencia de Timor oriental con los impedimentos que hacen que la región del Tíbet no pueda ser considerada como una región autónoma.

En primer lugar, el hecho de que Timor Oriental fuera considerado como pueblo, por parte de las Naciones Unidas, fue debido a su pasado histórico. Timor Oriental fue invadido por las tropas indonesias en 1975, con el objetivo de conseguir anexionar el territorio a Indonesia (“mediante la ley 7/76, la legislatura indonesia designó a Timor oriental como la vigésimo séptima provincia de Indonesia”). Con respecto a este aspecto, Naciones Unidas consideró que Timor Oriental se trataba de un pueblo- en 1960-, mientras estaba bajo dominio colonial portugués (hecho que Portugal aceptó en 1974). Esta aceptación supuso que este pueblo ostentara la titularidad activa de este derecho; por tanto, Naciones Unidas garantizara su independencia, siendo esta efectiva el 20 de mayo de 2002 (Espósito, 1996).

Es de especial importancia destacar que la Corte Internacional de Justicia se refiere a la importancia del derecho de la libre determinación de los pueblos en la sentencia del asunto de Timor Oriental:

El carácter erga omnes del derecho a la libre determinación de los pueblos es irreprochable; incluso, (...) uno de los principios esenciales del Derecho internacional contemporáneo (Espósito, 1996).

Para terminar, en lo que respecta a la región del Tíbet, tal y como se recoge en el capítulo II de este TFG, el ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos no puede suponer, de ninguna de las maneras, la fragmentación del territorio del Estado del que forma parte (De Obieta, 1985). China, utilizando como argumento la firma del Acuerdo de los 17 Puntos, el Tíbet forma parte la madre patria, considerándose, su independencia, como un atentado a la integridad territorial de China.

4.3. Proyecciones de futuro.

Tal y como se ha podido comprobar a lo largo de este trabajo, la región del Tíbet no puede tener la consideración de pueblo; por tanto, no puede ostentar la titularidad activa del derecho a la libre determinación de los pueblos ni el derecho a la fuerza; por tanto, la

intervención en la región del Tíbet es considerada como una cuestión de orden interno, por parte de la comunidad internacional.

Es por ello que, el futuro de la región del Tíbet depende exclusivamente de los deseos de China, ya que organismos internacionales, como Naciones Unidas, no han otorgado la calificación de pueblo a la región del Tíbet, para que esta pueda ostentar la titularidad activa del derecho a la libre determinación de los pueblos, y su secesión de China no sea considerada como una fragmentación del territorio. Sin embargo, esta organización internacional tiene las manos atadas, ya que la comunidad internacional reconoce la soberanía de China sobre la región del Tíbet. Esto es, tal y como se ha recogido a lo largo de este trabajo, una condición que impuso el gobierno de Jiang Zemin, para poder operar en un mercado de alrededor 1,400 millones de consumidores chinos (Rocha Pino, 2009).

Como consecuencia, la región del Tíbet necesita el apoyo de la comunidad internacional, apoyo que no conseguirá hasta que China imponga dicha condición para poder operar en su territorio. Por tanto, el futuro del Tíbet esta en manos de los deseos del régimen comunista chino.

El presidente actual Xi Jinping tiene como principal objetivo la estabilidad medioambiental en el territorio y “un desarrollo de alta calidad”. Con esto, se espera: promover la seguridad nacional y conseguir la consolidación fronteriza (Europapress, 2021).

CONCLUSIONES.

Conforme al objeto principal de este trabajo fin de grado, tratándose este de determinar si la región del Tíbet puede ostentar la titularidad activa del derecho a la libre determinación de los pueblos, se pueden extraer las conclusiones siguientes:

El tema del estatus político del Tíbet es muy complicado y polémico. Algunos expertos en derecho afirman que antes de la entrada del Ejército de Liberación Popular de China, el Tíbet tenía todas las características necesarias para ser considerado un Estado independiente, como: un gobierno propio encabezado por la figura del Dalai Lama, capacidad para obligarse internacionalmente, mediante acuerdos internacionales, y un territorio y pueblo definidos (Van Walt, 1987). No obstante, el Acuerdo de los 17 Puntos fue un acuerdo firmado en 1951 entre representantes chinos y tibetanos, en el que el Tíbet aceptaba su integración dentro de la República Popular China. Aunque el acuerdo reconocía la autoridad de China sobre el Tíbet, también se prometió preservar la autonomía política, religiosa y cultural de la región, y respetar las costumbres y tradiciones del pueblo tibetano (Paredes, 2020). Sin embargo, el gobierno chino comenzó a implementar políticas que afectaron la autonomía tibetana, lo que llevó a un descontento cada vez mayor entre los tibetanos, con numerosas revueltas y la posterior huida del Dalai Lama en 1959. Por lo tanto, aunque el acuerdo podría ser considerado un reconocimiento implícito de la independencia tibetana por parte de China, su implementación real no cumplió con las expectativas del Tíbet. Al final, el Acuerdo de los 17 puntos acabó siendo calificado como un intento de legitimar la invasión del Tíbet, ante la comunidad internacional, por parte de las autoridades chinas (Ramón y Esteve, 2001).

Se puede extraer una segunda conclusión, en lo que respecta al derecho de la libre determinación de los pueblos. Es cierto que este derecho es un principio reconocido en el derecho internacional y que se basa en tres términos clave: dominio territorial, soberanía e independencia (Forno Flórez, 2003). Este derecho establece que los pueblos tienen la capacidad de decidir libremente sobre su futuro político, social, cultural y económico, y que deben ser los titulares de este derecho (Luz Ugarte Boluarte y Sadith Márquez Pretel, 2002). En cualquier caso, el derecho a la libre determinación se basa en la idea de que los pueblos deben tener la capacidad de tomar decisiones importantes sobre su propio destino, y que estas decisiones deben ser respetadas por otros actores en la comunidad internacional. Es cierto que la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las

Naciones Unidas en 1960 fue un hito importante en la promoción del derecho a la libre determinación de los pueblos. Esta resolución estableció que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación y que deberían ser libres de determinar su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias externas (Rozo López, 2020). Sin embargo, no fue hasta la Resolución 2625 (XXV) en 1970 que la libre determinación de los pueblos fue reconocida formalmente como un principio del derecho internacional (Forno Flórez, 2003). Tal y como se ha podido observar, la titularidad de este derecho se atribuye exclusivamente a los pueblos, pero no hay una definición única de lo que constituye un "pueblo". Tanto las Naciones Unidas como la Corte Internacional de Justicia han sostenido que el concepto debe ser analizado caso por caso, teniendo en cuenta factores como la historia, cultura, tradiciones, idioma, instituciones, religión y otros elementos que puedan distinguir a un grupo de personas de otros grupos (Graciela, 2012).

En resumen, el derecho de los pueblos a la libre determinación es un principio fundamental reconocido en el derecho internacional. Sin embargo, este derecho no puede ser ejercido para fragmentar o dividir el territorio del Estado al que pertenece. La secesión de una parte del territorio sólo debe ser considerada en circunstancias excepcionales y como último recurso, después de haber agotado todas las alternativas. El Estado debe promover y proteger los derechos de sus ciudadanos y buscar soluciones pacíficas, justas y respetuosas de los derechos de todas las partes involucradas (De Obieta, 1985). Este es un punto a tener en cuenta, ya que China considera que la firma del Acuerdo de los 17 puntos fue el medio empleado para garantizar la anexión de la región del Tíbet a la madre Patria; por tanto, su independencia puede ser considerada como un intento de secesión del territorio chino. Según lo planteado por el autor Font Gavira (2021), la experiencia histórica ha demostrado que una China débil y fragmentada es más vulnerable a ser invadida por potencias extranjeras. Es por esta razón que China ha tomado medidas para consolidar su territorio y evitar su fragmentación. En este sentido, el Acuerdo de 1951 fue impuesto con el objetivo de integrar la región del Tíbet en la integridad territorial de China, lo que refleja la mentalidad unificadora del país.

Es relevante destacar que la Carta de las Naciones Unidas, en sus párrafos 3 y 4 del artículo 2, prohíbe el uso de la fuerza por parte de los Estados como medio para resolver conflictos, salvo en algunas excepciones previstas. Entre estas excepciones, se encuentra el derecho a la legítima defensa contemplado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones

Unidas. Por lo tanto, aunque está prohibido el uso generalizado de la fuerza, los Estados pueden recurrir a ella en caso de defensa propia, lo que representa una excepción a la regla general (Montoya Ramos, 2020). No obstante, hay que destacar que este derecho de uso a la fuerza solo puede ser empleado cuando se trate de la agresión entre Estados (Hernández Campos, s.f.).

Tal y como se ha analizado en el primer epígrafe de este tercer capítulo, la falta de reconocimiento internacional del Tíbet como un Estado independiente y la confirmación, por parte de países como España, de la soberanía de China sobre la región, implican que el Tíbet carece de capacidad para ejercer el derecho al uso de la fuerza. Por tanto, la comunidad internacional considera la intervención de China en el Tíbet como una cuestión interna del país, en línea con la Carta de las Naciones Unidas, que estipula el respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados miembros. Si se considera al Tíbet como un territorio dependiente y no como un Estado, la Resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales es relevante. Sin embargo, como se analizó en el segundo capítulo, la comunidad internacional no ha reconocido al Tíbet como un pueblo, lo que significa que China no está sujeta a lo establecido en dicha resolución.

Por todas estas razones, la región del Tíbet no es titular del derecho del uso a la fuerza ni el derecho de la libre determinación de los pueblos, teniendo que asumir la invasión de China como una cuestión de orden interno.

BIBLIOGRAFÍA.

a) Monografías

- Anaya, J. (1986). *Indigenous Peoples in International Law*. Oxford University Press.
- Bell, S.C. (1987). *Portrait of a Dalai Lama: The life and times of the Great Thirteenth*. Wisdom Publications.
- Bermejo, R. (1993). *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*. Cívitas.
- Charters, C. y Stavenhagen, R. (2009). *Making the Declaration Work*. IWGIA.
- Cot, J. P. y Pellet, A. (2005). *La Charte des Nations Unies : commentaire article par article*. Economica.
- Department of Information and International Relations (2022). *Facts about the 17-point “agreement” between Tibet and China*. DIIR Publications.
- De Obieta Chalbaud, J. A. (1985). *El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos*. Tecnos.
- De Vitoria, F. (1975). *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*. Colección Austral (3ª edición).
- Human Rights Watch (1996). *Cutting off the serpent’s head: Tightening Control in Tibet, 1994-1995*. Library of Congress.
- Lalive, J.F. (1959). *La Cuestión del Tíbet y el Imperio de la Ley*. Comisión Internacional de Juristas.
- Lalive, J.F. (1960). *El Tíbet y la República Popular de China*. Comisión Internacional de Juristas.
- Lauterpacht, H. (1927). *Private Law analogies in international law*. British Library of Political and Economic Science.
- Pastor Ridruejo, J. A. (2022). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Tecnos.
- Sperling, E. (2004). *The Tibet-China Conflict: History and Polemics*. East-West Center Washington.
- Van Walt, M. (1987). *The Status of Tibet: History, Right’s and Prospects in International Law*. Wisdom Publications.

b) Artículos de revista

- Acuerdo de diecisiete puntos (s.f.). *Wikipedia*. F.C. (06/03/2023). Recuperado de: [https://hmong.es/wiki/Seventeen Point Agreement for the Peaceful Liberation of Tibet](https://hmong.es/wiki/Seventeen_Point_Agreement_for_the_Peaceful_Liberation_of_Tibet)
- Amnistía Internacional (2000). China: ¿Libro Blanco o lavado de cara? *Servicio de Noticias* 032/00. F.C. (04/03/2023). Recuperado de:

<https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/asa170072000es.pdf>

- Bovingdom, G. (2004). Autonomy in Xinjiang: Han Nationalist Imperatives and Uyghur Discontent. *Policies Studies, Washington*. Recuperado de: <https://www.proquest.com/scholarly-journals/autonomy-xinjiang-han-nationalist-imperatives/docview/1710648552/se-2?accountid=34207>
- Central Tibetan Administration (1993). Tibet: Proving Truth From Facts. *Secretary Department of Information and International Relations*. F.C. (15/11/2022). Recuperado de: <http://tibetoffice.com.au/wordpress/wp-content/uploads2/2015/12/TibetProvingTruthFromTheFacts.pdf>
- CGTN (2021). China publica libro blanco sobre la liberación pacífica del Tíbet y sus logros. *CGTN*. F.C. (06/03/2023). Recuperado de: <https://espanol.cgtn.com/n/2021-05-21/FBJdAA/china-publica-libro-blanco-sobre-la-liberacion-pacifica-del-tibet-y-sus-logros/index.html>
- Comisión Internacional de Juristas (1997). Tíbet: Derechos Humanos y el Imperio del Derecho. *Heinrich Böll Foundation*. F.C. (25/03/2023). Recuperado de: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/1997/01/Tibet-human-rights-and-rule-of-law-thematic-report-summary-1997-spa.pdf>
- Consulate General of The People's Republic of China in Chicago (2012). (White Paper) Sixty Year Since Peaceful Liberation of Tibet (July 11, 2011). *Consulate General of The People's Republic of China in Chicago*. F.C. (25/03/2023). Recuperado de: http://chicago.china-consulate.gov.cn/eng/zt/tibetissue/201203/t20120328_5425263.htm
- Crespo, M. (2022). Timor Oriental: una historia de colonización, ocupación e independencia. *Público*. F.C. (27/03/2023). Recuperado de: <https://www.publico.es/internacional/timor-oriental-historia-colonizacion-ocupacion-e-independencia.html#:~:text=2002%3A%20Declaraci%C3%B3n%20de%20independencia,por%20fin%20su%20ansiada%20independencia>
- De Pedro, N. (2008). El conflicto de Xinjiang: la minoría uigur y la política de Pekín. *OPEX, Fundación Alternativas*. F.C. (06/03/2023). Recuperado de: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72513/UNISCI%20DP%2016%20-%20De%20Pedro.pdf>
- Delage, F. (2003). La política exterior de china en la era de la globalización. *Revista Cidob d'Afers*. F.C. (03/03/2023). Recuperado de: <https://www.cidob.org/es/content/download/58390/1516335/version/1/file/63delage.pdf>
- Enrique, H. (2022). Kosovo: qué país era antes, cómo se creó y cual es su historia. *Ok diario*. F.C. (26/03/2023). Recuperado de: <https://okdiario.com/historia/kosovo-que-pais-era-antes-como-creo-cual-historia-9477871>

- Equipo editorial Etecé (2022). Budismo. *Concepto*. F.C (06/03/2023). Recuperado de: <https://concepto.de/budismo/#:~:text=Las%20principales%20creencias%20del%20budismo,la%20paz%20y%20sabidur%C3%ADa%20infinitas>
- Espósito, C. (1996). El asunto Timor oriental ante la Corte Internacional de Justicia. *Universidad de Navarra*. F.C. (27/03/2023). Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/83570870.pdf>
- Europapress (2021). China promete “estabilidad duradera y desarrollo de alta calidad” en la región autónoma del Tíbet. *Europapress*. F.C (06/04/2023). Recuperado de: <https://www.europapress.es/comunicados/internacional-00907/noticia-comunicado-cgtn-china-promete-estabilidad-duradera-desarrollo-alta-calidad-region-autonoma-tibet-20210723205802.html>
- Font Gavira, C. A. (2021). El reparto de China por Occidente desde el siglo XIX. *Geografía Infinita*. F.C. (25/03/2023). Recuperado de: <https://www.geografiainfinita.com/2021/02/el-reparto-de-china-alegoria-y-dominio-a-traves-de-los-mapas/>
- Forno Flórez, G. (2003). Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos. *Agenda Internacional*. F.C. (18/11/2022). Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/8248>
- González, M. (2000). El PP se opone ahora a que el Congreso invite al Dalai Lama. *El País*. F.C. (03/03/2000). Recuperado de: https://elpais.com/diario/2000/06/23/espana/961711204_850215.html
- Graciela Salas, R. (2012). El concepto de pueblo. *Blas Pascal University*. F.C. (19/11/2022). Recuperado de: didoemilio,+Journal+manager,+09+-+El+concepto+de+pueblo.pdf
- Gros Espiell, H. (2018). En torno al derecho a la libre determinación de los pueblos. F.C. (28/11/2022). Recuperado de: <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/28673/24355>
- Gutiérrez Espada, C. (2000). Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación (la “Guerra de Kosovo”). *Universidad de Navarra*. F.C. (26/03/2023). Recuperado de: https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22109/1/ADI_XVI_2000_04.pdf
- Gyalpo Arya, T. (2019). The 17-point Agreement -What China promised, what it really delivered and the future? *Central Tibetan Administration*. F.C. (25/03/2023). Recuperado de: <https://tibet.net/the-17-point-agreement-what-china-promised-what-it-really-delivered-and-the-future-2/>
- Hernández Campos, A. (s.f.). Uso de la fuerza en el derecho internacional: aplicación en conflictos internos. *Instituto de Estudios Internacionales*. F.C. (06/03/2023). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302544.pdf>
- Howse, R. y Teitel, R. (2022). Delphic Dictum: How has the ICJ contributed to the global rule of law by its ruling on Kosovo? *New York Law School*. F.C.

- (26/03/2023). Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4036727
- Information Office of the State Council of the People's Republic of China (2004). Freedom of Religious Belief in China. *Mission of the People's Republic of China to the European Union*. F.C. (04/03/2023). Recuperado de: http://eu.china-mission.gov.cn/eng/zywj/bps/200403/t20040309_8301620.htm
 - Lonely Planet (2017). Historia de Kosovo. *Lonely Planet*. F.C. (26/03/2023). Recuperado de: <https://www.lonelyplanet.es/europa/kosovo/historia>
 - Luz Ugarte Boluarte, K. R. y Sadith Márquez Pretel, C. R. (2002). Las manifestaciones del derecho a la libre determinación: una comparación entre el caso de Puerto Rico y el Tíbet. *Revista LEX de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas*. F.C. (3/12/2022). Recuperado de: <https://www.uv.es/correa/troncal/resources/Relectio-prior-de-indis-recenter-inventis-Vitoria.pdf>
 - Montoya Ramos, I. (2020). El uso de la fuerza a nivel internacional y el derecho internacional humanitario. *Paréntesis Legal*. F.C. (04/03/2023). Recuperado de: <https://parentesislegal.com/el-uso-de-la-fuerza-a-nivel-internacional-y-el-derecho-internacional-humanitario/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2051%20indica%20que,paz%20y%20la%20seguridad%20internacionales>
 - Naciones Unidas (s.f.). Las Naciones Unidas y la descolonización. *Naciones Unidas*. F.C. (06/03/2023). Recuperado de: <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/about>
 - NATO-OTAN (2014). ¿Qué es la OTAN? *NATO-OTAN*. F.C. (26/03/2023). Recuperado de: https://www.nato.int/nato_static_fl2014/assets/pdf/2020/6/pdf/What_is_NATO_esp_20200507.pdf
 - Oeter, S. (2015). The Kosovo Case – An Unfortunate Precedent. *University of Hamburg*. F.C. (26/03/2023). Recuperado de: https://www.zaoerv.de/75_2015/75_2015_1_a_51_74.pdf
 - Paredes, N. (7 octubre 2020). 70 años de la ocupación china del Tíbet: cómo se originó el conflicto y cuál es la situación actual en la convulsionada región del Himalaya. *BBC News Mundo*. F.C. (8/12/2022). Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-54434150>
 - Peiró, R. (2012). Libro blanco. *Economipedia*. F.C. (04/03/2023). Recuperado de: <https://economipedia.com/definiciones/libro-blanco.html?nab=0#referencia>
 - Puceiro Ripoll, R. (2001). Las normas de ius cogens ¿Fenómeno exclusivamente universal o también eventualmente regional? F.C. (9/1/2023). Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXVII_curso_derecho_internacional_2000_Roberto_Puceiro_Ripoll.pdf
 - Puerto González, J.J. (2002). La libertad religiosa en la República Popular China. *Universidad de Salamanca*. F.C. (04/03/2023). Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN_U-E-2002-10028500383
 - Ramón, C. y Esteve, J. E. (2001). El status jurídico internacional del Tíbet en el 50º aniversario del acuerdo Chino-Tibetano de 1951. *Ministerio de Educación y*

- Cultura*. F.C. (12/1/2023). Recuperado de: https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21283/1/ADI_XVII_2001_07.pdf
- Remiro Brotóns, A. (2001). Un nuevo orden contra el derecho internacional. El caso de Kosovo. *Universidad Autónoma de Madrid*. F.C. (26/03/2023). Recuperado de: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/2996/14212_4RJ088.pdf?sequence=1&isAllowed=y
 - Remiro Brotóns, A. (2010). Derecho Internacional Curso General. *Tirant Lo Blanch*. F.C. (03/03/2023). Recuperado de: <https://www.derechopenalenlared.com/libros/derecho-internacional.pdf>
 - Rocha Pino, M.J. (2009). La política exterior como un mecanismo para el proyecto de modernización en la república popular china: desarrollos discursivos durante los periodos de Deng Xiaoping, Jiang Zemin y Hu Jintao. *Observatorio de la Economía y la Sociedad China*. F.C. (03/03/2023). Recuperado de: <https://www.eumed.net/rev/china/10/mjrp.htm>
 - Rozo López, D. P. (2020). Autodeterminación de los pueblos: una inmersión a sus tensiones y posibilidades en perspectiva colombiana. *Colombia: Universidad de los Andes*. F.C. (15/1/2023). Recuperado de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/50869/21411.pdf?sequence=1>
 - Solís Sánchez, A. y Dastis, J. (2021). Kosovo, claves para entender la convulsa historia de un joven país. *Swissinfo.ch*. F.C. (29/03/2023). Recuperado de: <https://www.swissinfo.ch/spa/kosovo-elecciones--documentaci%C3%B3n-kosovo--claves-para-entender-la-convulsa-historia-de-un-joven-pa%C3%ADs/46363374>
 - Sornoza Parrales, G.I., Parrales Poveda, M.L., Sornoza Parrales, D.R., Guaranda Sornoza, V.F. (2018). Reforma económica: de economía planificada a economía de mercado. *Universidad del Zulia*. F.C. (03/03/2023). Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/290/29058775001/html/>
 - Tanner, A. y Stevenson, R. (2010). Resumen1- Independencia de Kosovo es legal: Corte Internacional. *Reuters*. F.C. (26/03/2023). Recuperado de: <https://www.reuters.com/article/internacional-serbia-kosovo-idLTASIE66L0TB20100722>
 - Tibetan Centre for Human Rights and Democracy (2000). Religious repression in Tibet. *TCHRD*. F.C. (25/03/2023). Recuperado de: <https://tchrd.org/wp-content/uploads/2022/07/Nov-2000-Religious-Freedom-in-Tibet.pdf>
 - Vázquez Rojo, J. (2022). Fortalezas y límites de la economía china en su inserción en el orden internacional. *Universidad Camilo José Cela*. F.C. (03/03/2023). Recuperado de: <https://revistas.um.es/sh/article/download/485891/322051/1853821>

- Vilaro, R. (1985). España descubre tarde el mercado chino. *El País*. F.C. (03/03/2023). Recuperado de: https://elpais.com/diario/1985/08/03/economia/491868003_850215.html
 - Xinhua (1992). White Paper 1992: Tibet-Its Ownership and Human Rights Situation. *China Human Rights*. F.C. (21/1/2023). Recuperado de: http://www.chinahumanrights.org/html/2018/WP_0302/10619_8.html
 - Zunzunegui, C. (2023). El uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales. *LISA News*. F.C. (06/03/2023). Recuperado de: <https://www.lisanews.org/seguridad/el-uso-de-la-fuerza-en-las-relaciones-internacionales/>
- c) Tratados internacionales
- *Carta de las Naciones Unidas*, San Francisco, 26 de junio de 1945, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, recuperado de: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf
 - *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, Viena, 23 de mayo de 1969, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, recuperado de: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf
- d) Resoluciones de Naciones Unidas
- Asamblea General de Naciones Unidas (1960). Resolución 1514(XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales” (14 de diciembre de 1960). Doc: <https://www.dipublico.org/doc/instrumentos/107.pdf>
- e) Jurisprudencia internacional
- Corte Internacional de Justicia (1975). Opinión consultiva sobre el Sahara Occidental. Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/en/case/61>
- f) Documentos oficiales
- Constitución de China (1982). (Rev. 2004). Constitute. Recuperado de: https://www.constituteproject.org/constitution/China_2004.pdf?lang=es